

SECRETARIA.- Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor juez, le informo que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00277-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS LÓPEZ DÍAZ
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada, para lo cual la parte demandante debía dentro de los diez (10) días siguientes, cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realizara en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada.

Dicha providencia fue notificada a la parte actora el 6 de noviembre de 2019, y aun cuando han transcurrido más de treinta (30) días, la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, imposibilitando con su conducta la notificación a la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” (subrayado por fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en el auto que antecede.

Por lo anterior, la parte demandante deberá dentro de los quince (15) días siguientes, cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1. PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez